

Año de 1772

51227/25

D.ⁿ Juan Marxo vecino a Lido, y
 Joseph Lazaro, Thomas Ortiz, Pablo
 Branderia y Pedro Agente vecinos
 y Ganaderos del Lugar a Búedo.
 Piden licencia para vacar a viajar
 a este Reyno al a Valencia pa-
 xausar Pastores y Perros, q. cuidan
 a sus Ganados ~~que~~ pavan con ellos
 apartar a dho Reyno a Valencia

Nota

Que en el expediente General a Pro-
 videncia sobre este asunto hay pro-
 videncia, petición a estas partes.

M.^l An.
 p.^{do} a Texuel

Sin.
 Sebar.



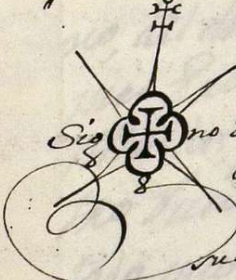
Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SECVNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

En Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que nosotros Don Juan Mauro Cavallero hijo delgo
viano de Lugo de dios; Joseph Lora, Thomas Owen, Pa-
blo Andue, y Pedro Agence labradores y vecinos de lla-
gas de Bureo, amos pueblos de la jurisdicción de la villa de Bureo,
no de Aragón; sin olvidar los demas poseedores por nos-
otros y cada uno de nos, hasta de presente echo, crea-
dos, contrahidos y nombrados. Ahora de nuevo, de nuevo buel-
drado y cierta censual, justificados de todo nuevo derecho, ha-
remos creamos, contrahimos y nombramos en poseedores
nuestros ciertos, especiales y á lo inscripto de nuevo, así
y en tal manera q. La Especialidad á la generalidad no de-
roque ni por el contrario. A saber con D. Alexandro de
Sena, D. Diego Martinez y D. Juan Baez. Sebastian, Pro-
curadores caudillos de la R. Aud. de la Ciudad de Saragosa,
residentes en la misma, a fines, bien así como si fuesen pre-
sentes; Especialmente i. Cooperar, para q. por nosotros y en
nombre nuestro, y representando á las mismas personas, acci-
on y derecho, puedan los dho. nuestros poseedores ju-
tos y cada uno de por sí, pagar y paguean ante los
Sñores Regentes y oidores de la R. Aud. de la Ciudad de Saragosa,
y ante quien convenga y lo requiriere, y Cooperar
en debida forma: Que siendo, como somos tanaderos de
bastante consideracion en nuestros respectivos pueblos, y pre-
sidiendo mancomun en los terminos de ellos en tiempo de

Imovieno nuestros ganados, nos es preciso llevarlos
à Invecer al Reyno de Salencia, en donde se ma-
nean por Espacio de Sete meses en cada año, p.^a
cua Cautoria y Cautoria de Cordón, y con nuevas triple-
cadas Pastos y Peces en dha temporada, que en lo
restante del año, à los quales, siempre se les ha submi-
nistrado lo preciso p.^a de manutención desde nues-
tras propias Casas llevandolos la Reina unida
para su abasto, sin haverles puesto en su trans-
porte y conducción el menor embargo, hasta que en
el Invenio pasado, con motivo de la prohibición de
Contracción de granos de este à aquel Reyno, se
no detuvieron algunas porciones de dha Reina por
las Jurisdicciones de los pueblos de la Corona; aunque va-
bió su destino, se nos debieron; pero fueron pre-
sentes varios recursos à dha R.^a Aud.^a por parte de los
interesados, tanto para librar la Reina embargada,
como para poder Contraher y conducir la dha nueva-
ria para el Conveyado fin; suplico de que por la mu-
cha distancia, y de necesidad largos y cortos los re-
fendos recursos: Por tanto dho nuestro Procurador p.^a
tor y cada uno de pose, p.^a p.^a en dho nuevos nombres
como tales Ganaderos, p.^a p.^a y suplicas: Que duran-
te el tiempo de dha prohibición de Contracción de granos
de este Reyno al de Salencia, se Sirban dho S.^a de la
Refunda R.^a Aud.^a conceda su Comisión al Cavallero
Corregidor de la Ciu.^a de Texuel, para q.^a con su con-
sumo y facultad, podamos conducir y transportar de
de nuevas Casas al citado Reyno y parages de el
en que tengamos Inveciendo nuestros respectivos
ganados la Reina nueva para la manutención de

los Pastos y Peces que para su custodia tuviésemos respec-
tivamente empleados, p.^a p.^a de cerca de día una
cúpula se libre el Correo pendiente de pacto, habiendo
en xaron todas las diligencias Judiciales y Extrajudiciales
q.^a para el logro de nuestra justa pretensión fuesen oportunas,
ya dho nuestros p.^a con vista, pues p.^a todo ello con lo
anexo y conexas, incidentes y dependientes les damos y concede-
mos à dho nro p.^a juntos, ó de por sí, nuestra poder sa-
general, cumplido y bastante, qual nosotros mismos le te-
nemos, de dho se requiere y es necesario con libre, franca y ge-
neral administración, y ejecución en forma; prometiendo
haver p.^a p.^a y p.^a manutención todo quanto p.^a dho nro pro-
curador p.^a juntos, ó de p.^a p.^a, en xaron de lo Sobredito fuesen eche,
y p.^a p.^a, y no en modo alguno,
bajo alguna obligación q.^a hacemos de nuevas p.^a p.^a
buenos, muelles, y Sirio donde quisiere habidos y por haber
Hecho fue lo Sobredito en el lugar de Lidón Partido de Texuel
en el Reyno de Aragón à los dho días del mes de Octubre
del año Contado del nacimiento de nro Señor Jesu Christo mil
Setecientos y dos, siendo à ello p.^a p.^a por testigos el D.^a D.^a
Diego Calvo probador Mayor de la Real C.^a de dho lugar y
D.^a Thomas Barrachinas Regidor perpetuo de la Ciu.^a de Texuel
y al presente hallado en el mismo. Queda la pte Cierta de
poder continuada y firmada en su nota original Segun p.^a p.^a


Yo quien fize este documento en el lugar de
Lidón, Partido de Texuel en el Reyno de Aragón, y
con autoridad real, por todos los Dominios de
su Mage.^a (Dios legue), publico Notario, q.^a al
Sobredito con los testigos, presente me hallé, Signé, et Firmé



Don Juan de Dios y de los marañes.

DEL SEGUNDO, CIENTO Y
VEINTA Y SEIS MARAVE-
DES, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS, SETENTA Y DOS.

En Christi Nominis sea a todos manifestado
que Votos: Aⁿ Joseph Galindo, vecino del lugar
de Montequide, Aⁿ Juan Juan^o Bonalke, vecino del
de el Soto, Aⁿ Juan Tasio, vecino del de Abasco,
Manuel Aparicio, vecino del de Aguilar, Joseph Mo-
ra vecino del de Algeza, Saindo Vicente, y Joseph
Miguel Monzo, vecino del de Camaxillas, Vicente
Seguendo vecino de la Villa de Alcala, Santos
Pauca, vecino del de Erida, Saqual Ponca vecino
del de Baldestinax, y Joseph Martin vecino de la
Villa de Loria, todos lugares, del Partido de Tene-
ti, y al presente allados, en la Merced del S^o Termin-
no, del dho de Algeza; sin rebocación de lo de
mas sacunadores, y por no ser ante de ahora con-
stituido, y nombrado, ahora de nuevo de mun-
do su grado, y ciente licencia certificado de
todo nuestro derecho, como a tal, y como a Pana-
lexo que somos de dho lugar, sin ser, ser, y No-
bre, de lo demás vecinos Paraderos, de dho mun-
do respectivo lugar, que igualmente represente

mo, Simul, et in solidum, Confeccionados y Nombrados, en Sacramentos nuestro Legítimo, y a saber a M^{te} Alexander de S^{ta}, M^{te} Ju^{te} Marti^{te}, y M^{te} Juan Bautista Sebastian, Sacramentados, de la M^{te} Audiencia de este Reyno de Aragon; Especial, y Especialmente para que por nosotros como a tales Sacramentados, Donde, Donde y Nombre de lo demas Sacramentados de dho. nuestro Legítimo Legado, puedan dho. nuestros Sacramentados, Simul, et in solidum un Sacramentado, y pasaren ante los Señores del M^{te} Arceobispo de dho. Reyno, y yndia, y yndia, que como nros. duexes de la Sacramentacion de la Sala de S^{ta} no, y Armas, a los Señores de Cataluña, y Valencia, de facultad, al Caballero Oregón del dho. Partido de Simul; para que a todo lo Sacramentados de dho. Legado, y de la Confeccion de la Sacramentacion, pueda dhar licencia de S^{ta} la Arma para sus Sacramentados, y Sacer, aquella que S^{ta} re Nueva para la manutencion de dho. Legado, y en lo tiempo, y Ocasione, que fueren necesarios para la Confeccion de cada uno. Especialmente para que por nosotros como a tales, y Representando nuestros Legados personales puedan dho. nuestros Sacramentados, hacer, y hagan, todo aquello, que nosotros hacemos, y hacemos.

poderacion, si a ello presenten no allanar, que para
ello, con lo Incidente, y dependiente, anexo, y conexo
damos, a dho. muchos Excomulgados, todo aquello
que no esta Verde, se requiera, y enmendado
sin limitacion alguna, si es con Pecaal, pecaal, &
libre administracion, como si fuer, en la causa su-
ya propia, y libandole, como tu libamos en toda
forma de ducado, & Excomulgados, y no fix
me, y Salidas lo que en virtud de otro fuere he-
cho, y Excomulgado, & contra ello no fix, en manera
alguna, baxo la obligacion Expresa, que a ello
damos, de muchos personas, y todo muchos
fuer, mueble, y fiteo donde quier, y
por baxo = Hecho fue lo sobre dicho, en la Man-
da Namada del Nro. Jardino del dho. de Allpuez
a veinte, y cinco dias del Mes de Setiembre del año
Contado, del Naacimiento de Nostro Señor San Chri-
sto, de mil setecientos treinta, y dos, siendo, a todo
ello presentes por testigos, Miguel Suarez, & Juan
Pavia, Vecino aquel de Aguilar, y este de Abay-
citan las firmas, que de fuero se requieran
en la Nota original de la presente = El Libro que
esto cada Bala...

no de mi Sogro Tiquiando Nomicita
do est. Tiqua. Al. Sog. & Sov.

autoridad Al, por todo el Reyno de Aragon publico
lo Notario, que a los sobre dicho, presente me al
testifique y cense



Aguendo



SELLO O VANO... VEINTE
MARAVEDIS... NO DE MIL
SETECIENTOS... SETENTA
Y DOS. Ex^{mo} V^o

Diego Martin renme, adⁿ Juan Maxro Cavallero
vijo Salgo, dⁿ Jph Galindo y de mas comendos en los p^{os}
de q^{os} presento, tod^{os} Ganaderos vecing a los digares a di
don, Montaguos y demas expresado en los citados p^{os}
y ala Comprension al lantido a tenet, ante v^o p^{os} p^{os}
y en la forma q^e mas haia lugar Digo, que haviendo heho
p^{re}sentar a v^o en el Mes de mayo, proximo pasado q^e la
prohibicion a extraccione de Granos y trinar pa el Reyno de
Valencia acordada por v^o l^o era mui gravosa por no poder
conducir, ni extraer la q^e en sus cosechas tenian existense p^a
manutencion de la persona y personas empleados en la custodia
de sus Ganados, se sirvio v^o mandar q^e con justificacion del
precio q^e llevaban los Granos en los p^{os} al Reyno de Va
lencia donde existian los Ganados, y el q^e llevaban en los
p^{os} de este Reyno al domicilio de los Ganaderos, y sien
do mayores aquellos q^e otros, se les concediere a cada uno
lo necesario para manutencion de un Mes, librandonse
los Despachos nuevos a cada uno de los Ganaderos, y
esto manualm^{te} y con la debida justificacion: Y respecto
a q^e era acordado ser en tan q^e trabajo, como la referida pro
hibicion por la mucha distancia q^e hai p^a traer las justifi
caciones respectivas al Reyno de Valencia, y presentaslas
a v^o, y en estos los c^{os} de otros y los Despachos, con comide

xacion a una, dos, tres, o quatro cargas a Arina q^e cada
uno de los Ganaderos mantenga mensualmente. p^a p^a manutencion
a Pastores y perros, y respecto a q^e es notorio a q^e resaca
lo tigan en el Reyno de Valencia, y en los Pueblos a el donde
habitan los Ganados al Pasto a teniel, con maiores q^e
lo q^e llevan en este, y q^e con la destruccion de los Gana-
deros, el q^e teniendo las cosechas proprias detemidas vincento
no pudiesen llevarlas a Arina comida, en cuya forma la
conducen p^a uno Ganador, y verse precisado la mayor parte a
vender eno, o sus lanas tomando con anticipacion el din^o
a grave perdida p^a comprar aquellas en el Reyno de Valen-
cia, y a q^e no pueden conducir las tampoco precisam^{te} menue-
alm^{te} por q^e lo ha a executar en los tiempos q^e lo permite
la labranza y las muchas nieves q^e en el Invernadero con
las q^e se cierran los Caminos, por algunas semanas, y
causaria la Menuda providencia el q^e a los Pastores mu-
chas veces les faltaria su diaria indispensable manu-
tencion. En esta atencion y por lo demas favorable

Del sup^{lo} sea servido mandar, libian su Comi-
sion al Cavallero corregidor de la Ciudad de teniel p^a q^e
este con conocimiento a Causa de los Pastores y perros
que cada un Ganadero a Ciudad y Pabido, tiene a par-
tar en el Reyno de Valencia, y principal a Cathaluña
y a lo q^e monta para su manutencion desde primoros
a Nov^e al count^o año, hasta primoros a Mayo al
propio en q^e se mantienen los Ganados en el ex^o

tiempo, le comeda a cada uno la corres^{te} facultad para
su conduccion, libiándole las Guias necesarias con obligacion
a reportarlas con el Ganadero a los Arinas, p^a el precio, sin
ala manutencion de los Ganados, evitando q^e con este pre-
texto se extraigan p^a otros fines, y todo ello sin oyo, algu-
nos, librando asu conseq^a el Despacho necesario q^e a los
justicia q^e pido.

Diego Martinez

Auto
S. V. a
Su ex.
Vega
Luzo
figu^a
Regoria
Veneno
Villasa
Villasa^{al}

Laxag. Oct. Ventry 1772. Au. Gen.

Con los antecedentes a este sum-
re pare este expediente al Fiscal
a S. M.

En, m. p.

El Fiscal de S. M. en vista a este exp^{te} y a los an-
tecedentes del sumpro a que trata: Dice, que se
conoce ha a ser grande el perjuicio que se ha se-
guir a los Ganaderos a venir mensualmente a pe-
dir licencia al Acuerdo para extraer la
Arina que necesitan p^a los Pastores, y Perros en el
Ganado que existen fuera del presente Reyno



Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

para computar en el gasto, y los es los testimonios que
también ella manda traer á este efecto, les ha de ser ma-
nifestado el computo el pago en el otro Reyno aun quando
halli que mas caro como el regular, á lo q. se vean pre-
ciados, y privados por un indulto al q. le rinde tal ven-
ta su propio cosechar, y esto sobre la contingencia que tiene
el poder venirse por la licencia, así por la divanua q.
hai como por ser territorio ocasionado á siebre por las
q. se hacen insustentables sus caminos; así fin se elijan
esta grave perjuicio al vasallo de S. M. Entiendo el Pi-
ado, q. si v. C. fuere servido, podía mandar redempcion una
carta orden al Cavallero Correg. de la Ciudad de Teruel p.
que este, tomando individual noticia al Sanado que
tiene cada Sanado en su Partido fuera el presente Rey-
no, le de permiso, y licencia para sacar la sierra que ne-
cesite p. el consumo de sus Pastos, y Pexos, tan solamente
según el computo q. se en lo se ha en aquel País, libran-
doles las sierras necesarias unidos algunos p. el precio de
fin, y con obligacion extraer la sierra en su Para-
do, alando q. no se extraiga porcion alguna á otro
intento que el referido, y castigando á qualquiera
contraventor conforme á derecho. V. C. lo mandado se cumpla resolver los p. en su mayor
agudo, y pronta orden, y f. de q. f. de P. de P. y N. de
A. M. N.

Exped. No. Cinco de 1772 A. N. 9.º

Como lo dice el Fiscal de la Audiencia



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.

Auto
S. S.
Su Ex.
Rey.
Vega
Luz
figura
seg.
venen
Veguer
Villab
Villan

con prevencion al Corregidor de
xuel, que las sierras precisas, que per-
mitiere pasar á los Reynos y Para-
dos, donde se hallaren los Sanados, pa-
ra el consumo de los Pastos y Pexos,
de los Sanados de aquel Partido; es
para el acuerdo de su Justificacion, que
practicara estas diligencias, sin perju-
icio de los Interesados, ni de la causa
publica, para que no falte tan pre-
ciso abasto, y se observen fueras
los casos referidos, con toda equidad
las ordenes Reales, comunicadas al Rey-
no, en punto á la prohibicion de extrac-
cion de granos.

Nota sobre desp. y pago p. el treinta y seis
vellon y p. con los treinta y siete vellon
recibo.



